

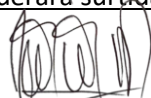
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EEG-102	Sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S Representante Legal / Apoderado	VSC-053 / VSC 256	11/02/2022 / 21/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI / NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 / N/ A

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) **de junio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de junio de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20229050468581

Cali, 03-06-2022 16:37 PM

Señores:

sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S**Representante Legal / Apoderado**

EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S

Dirección: Carrera 47 #4 -15

Departamento: Valle del cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20229050465821 de 27/04/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la **RESOLUCION NO. VSC 053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y la **RESOLUCION VSC No. 00276 del 21 de abril de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LOS LITERALES D), E), F) y G) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102"** las cuales se adjuntan, que fueron emitida dentro el expediente EEG-102. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el primer acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali



Radicado ANM No: 20229050468581

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-06-2022 16:33 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EEG-102

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, suscribió con la sociedad PROMINAS LTDA, el Contrato de Concesión No.EEG-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI- VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 104 hectáreas y 2249 metros cuadrados, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en la Registro Minero Nacional , la cual se surtió el 02 de mayo de 2005.

Mediante Resolución DSM No. 1434 del 21 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada cesión de derechos del contrato de concesión No. EEG-102, a favor de la sociedad AGROPECUARIA SAN MIGUEL AD EU, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2007.

Con la Resolución No. GTRC-0016-08 del 18 de enero de 2008, se ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional , el cambio de razón social de AGROPECUARIA SAN MIGUEL AD EU, por el de SOCIEDAD EXPOCARBONES SAN MIGUEL EU, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2008.

El 30 de junio de 2016 mediante Resolución VCT-002262 , se modificó en el Registro Minero Nacional , la razón social de la sociedad Expocarbones San Miguel E.U., por EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit 900290857, en su calidad de titular del contrato de concesión No. EEG-102. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de septiembre de 2016.

El 26 de junio de 2019 se realizó visita de fiscalización al título minero No. EEG-102 y se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 064 del 26 de junio de 2019, por medio del cual se indicó en el numeral 5º que como resultado que de la visita “ *efectuada se pudo constatar que el titulo se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.*”, el cual fue acogido mediante Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, notificado en Estado PARC No. 031 del 16 de julio de 2019 , procediendo a:

(..)

2.2 Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. EEG-102, bajo causal de caducidad regulada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el titulo cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, motivo por el cual se tipificó bajo el código GNR-02 del numeral 6 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*CALI No. 064 del 26 de junio de 2019. En consecuencia y conforme al artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta.
(..)"*

Mediante Resolución VSC No. 000696 del 27 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el día 22 de octubre de 2019, conforme a constancia PARC No. 167-19 del 25 de noviembre de 2019, se impuso multa a la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con NIT 900290857, en calidad de titular del contrato de concesión No. EEG-102 por valor de doscientos catorce (214) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 319 del 09 de octubre de 2019, en el numeral 5° se adujo que *"(..). Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título."*, el cual fue acogido Auto PAR Cali No. 865 del 24 de octubre de 2019, notificado en Estado PARC No. 076 del 25 de octubre de 2019 , procediendo a:

"(..)

2.2 Informar *a la sociedad titular del contrato de concesión No. EEG-102 que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizada a través del numeral 2.2. del Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, referente a explicar las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el título PTO aprobado y viabilidad ambiental, al cual no se ha dado cumplimiento de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 319 del 09 de octubre de 2019, por lo cual, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciara frente a la sanción a que haya, sin perjuicio de aquella ya enunciada a través del numeral 2.3 ibidem."*

Mediante visita de fiscalización realizada al título minero No. EEG-102 se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 035 del 18 de febrero de 2020, indicando en el numeral 5° que *"(..) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero No corresponden con la etapa contractual. (..)"*, siendo acogido mediante Auto Par Cali No. 217 del 03 de marzo de 2020, notificado por Estado PARC No. 017 del 11 de marzo de 2020, procediendo a informar :

"(...)

2.2 Informar *a la sociedad titular del contrato de concesión No. EEG-102 que, teniendo en cuenta el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizada a través del numeral 2.2. del Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, referente a explicar las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el título PTO aprobado y viabilidad ambiental, al cual no se ha dado cumplimiento de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 319 del 09 de octubre de 2019 y PAR-CALI No. 035 del 18 de febrero de 2020, por lo cual, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciara frente a la sanción a que haya, sin perjuicio de aquella ya enunciada a través del numeral 2.3 ibidem."*

Mediante visita de fiscalización realizada al título minero No. EEG-102 se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 002 del 08 de febrero de 2021, en el que se adujo en el numeral 5° como resultado de la visita que *"(..) el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual . (..)"*, procediendo a ser acogido mediante Auto Par Cali No. 053 del 11 de febrero de 2021, notificado por Estado PARC No 006 del 12 de febrero de 2021, procediendo a informar:

"(..)

2. Informar *que mediante Informe de Fiscalización Integral- PARC No. 02 del 08 de febrero de 2021 se determina que frente al requerimiento bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Explicar las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, al cual no se ha dado cumplimiento con lo señalado en los Informes de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI No. 319 del 09 de octubre de 2019 y PAR-CALI No. 037 del 18 de febrero de 2020.
Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se esta acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.”
(..)”

Mediante visita de fiscalización realizada al título minero en cita se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral Par Cali No. 359 del 03 de noviembre de 2021 en el que se adujo en el numeral 5º como resultado de la visita que “ (..) el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual . (..)”, procediendo a ser acogido mediante Auto Par Cali No.944 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021 , en el que se tipifico y concluyo lo siguiente.

4.-CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

El día 08 de febrero de 2021, se elaboró el INFORME VISITA PAR-CALI-02-2021-EEG-102, de inspección de campo realizada el 02 de febrero de 2021, acogido mediante AUTOPARC-053-21 del 11-02-2021, notificado por estado PARC 06 del 12 de febrero de 2021.

6 NO CONFORMIDADES

Se mantienen las no conformidades del INFORME VISITA PAR-CALI-64-2019-EEG-102, el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado.
IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7 MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas

No.	INSTRUCCIONES TECNICAS	PLAZOS	Evaluación
01	Requerir al titular justificación técnica que soporte la suspensión de actividades por más de seis meses sin causa justa y sin autorización alguna	Inmediato	No cumple
02	Una vez reactive las actividades de explotación debe implementar lo establecido en el decreto 1886 de 2015 reglamento de seguridad en las labores subterráneas	inmediato	No cumple

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

(..)

6.NO CONFORMIDADES

Código de la Irregularidad:	GRN 02	Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.
Descripción:	Durante el recorrido por el área del título minero no se evidencia realización de labores de explotación a pesar de contar con PTO aprobado y licencia ambiental	

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas

No.	INSTRUCCIONES TECNICAS	PLAZOS
01	Requerir al titular justificación técnica que soporte la suspensión de actividades por más de seis meses sin causa justa y sin autorización alguna	Inmediato
02	se requiere al titular del contrato de concesión EEG-102, dar inicio a las actividades de explotación, conforme a su etapa contractual.	inmediato

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

8. CONCLUSIONES

- 8.1 La visita de seguimiento al contrato de concesión EEG-102 se realizó entre el día 25/10/2021 y el 29/10/2021, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo PAR CALI, Agencia Nacional de Minería. La inspección de campo no conto con acompañamiento no fue atendida por ningún personal del título minero, no se logró hacer contacto telefónico ni por vía correo por esta razón el acta la firma el conductor de la comisión el señor Manuel marmolejo en calidad de testigo, no se presenta durante la inspección documentos de soporte.
- 8.2 El contrato de concesión No.EEG-102, se encuentra actualmente en la Sexta anualidad de la etapa de EXPLOTACIÓN, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado AUTO GTRC-0446-09 del 11 de agosto de 2009, se aprueba el Programa de Trabajo y Obras PTO, con una producción de 36.000 ton anuales y Licencia Ambiental mediante la Mediante Resolución 0100 No. 0150-0215 del 30 de abril del 2014, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.
- 8.3 Durante el recorrido por el área del contrato de concesión se evidencia que las labores de explotación se encuentran suspendias que el titular no realiza explotación de mineral a pesar de contar con PTO y licencia ambiental, se reitera el requerimiento y la no conformidad de justificación técnica por la inactividad por más de seis meses consecutivos sin autorización.
- 8.4 Durante el recorrido por el área de contrato de concesión, no se evidenció la presencia de menores de edad desarrollando trabajos mineros al interior del poligono otorgado.
- 8.5 Durante el recorrido por el área del título minero no se evidenciaron ni se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera del contrato de concesión No EEG-102, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.
- 8.6 Se recuerda al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la autorización temporal, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, formatos básicos mineros, licencia ambiental y demás obligaciones que sean impartidas.
- 8.7 La evaluación del cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones de la visita anterior realizado el día 02 de febrero de 2021, del INFORME VISITA PAR-CALI-02-2021-EEG-102, se presenta en el numeral 4 del presente informe.
- 8.8 Se recomienda al área jurídica requerir a los titulares del contrato de concesión No EEG-102, para que den cumplimiento a todas las recomendaciones e instrucciones técnicas impartidas en el numeral 7.1 del presente Informe de Visita de Fiscalización Integral.

9. RECOMENDACIONES

Recordar a los titulares que deben mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas del título minero según la etapa contractual, es decir, formularios para la declaración y liquidación de regalías, formatos básicos mineros y demás obligaciones que sean impartidas durante la vida útil del contrato de concesión”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada, esto es, la explicación de las razones por las cuales no realiza actividades de explotación contando el título minero con Programa de Trabajos y Obras aprobado y viabilidad ambiental.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.EEG-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

Ley 685/2001

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (..)
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- (..)”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **EEG-102**, por parte de la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, notificado en Estado PARC No.031 del 16 de julio de 2019, en el cual se le requirió en el numeral 2.2 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", la justificación de las razones por las cuales no se encontraba ejecutando actividades de explotación al contar con Programa de Trabajos y Obras-PTO y Licencia Ambiental, otorgándole un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado PARC No. 031 del 16 de julio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para formular su defensa el día 29 de agosto de 2019, sin que a la fecha, la sociedad titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2.2 del Auto PAR Cali No. 406 del 11 de julio de 2019, notificado en Estado PARC No.031 del 16 de julio de 2019, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EEG-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EEG-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya."

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EEG-102, otorgado a la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con NIT 900290857, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No, EEG-102, suscrito con la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con NIT 900290857, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. EEG-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con NIT 900290857, en su condición de titular del contrato de concesión No. EEG-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S identificada con NIT 900290857, titular del contrato de concesión No. EEG-102, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.533) más los intereses que se generen desde 13 de mayo de 2005 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b) TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$378.590) más los intereses que se generen desde 26 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- c) CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$122.594) más los intereses que se generen desde el 09 de enero de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.930.085), por concepto de inspección de campo al título minero, requerido mediante Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 06 de febrero de 2013, más los intereses causados desde el 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- e) CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.878), por concepto de saldo pendiente de multa impuesta mediante Resolución No. GRTC-084-11 del 01 de septiembre de 2011, más el valor de la indexación que se cause desde 19 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- f) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.826.185), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016, más el valor de la indexación que se cause desde el 29 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.
- g) CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.216.824), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019, más el valor de la indexación que se cause desde el 07 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización y multa, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.EEG-102 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento a la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S identificada con Nit. 900290857, los Informes de Visita PAR Cali Nos. 064 del 26 de junio de 2019, No.319 del 09 de octubre de 2019, No. 035 del 18 de febrero de 2020 , No. 002 del 08 de febrero de 2021 y No. 359 del 03 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S , a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.EEG-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR CALI

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR CALI

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM .

Vo. Bo.: Joel Darío Pinto, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000276

DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LOS LITERALES D), E), F) y G) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, suscribió el 21 de septiembre de 2004 con la sociedad PROMINAS LTDA, el Contrato de Concesión No.EEG-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON ubicado en jurisdicción del Municipio de JAMUNDI- VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 104 hectáreas y 2249 metros cuadrados, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en la Registro Minero Nacional , la cual se surtió el 02 de mayo de 2005.

Mediante Resolución DSM No. 1434 del 21 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada cesión de derechos del contrato de concesión No. EEG-102, a favor de la sociedad AGROPECUARIA SAN MIGUEL AD EU, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2007.

Con la Resolución No. GTRC-0016-08 del 18 de enero de 2008, se ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional, el cambio de razón social de AGROPECUARIA SAN MIGUEL AD EU, por el de SOCIEDAD EXPOCARBONES SAN MIGUEL EU, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2008.

El 30 de junio de 2016 mediante Resolución VCT-002262, se modificó en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad Expocarbones San Miguel E.U., por EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S., identificada con Nit 900290857, en su calidad de titular del contrato de concesión No. EEG-102. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de septiembre de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000053 del 11 de febrero de 2022, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. EEG-102, suscrito con la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S. identificada con Nit. 900290857, acto administrativo que declaró en su artículo cuarto las obligaciones económicas adeudadas por el titular del contrato, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

“(…) d) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.930.085), por concepto de inspección de campo al título minero, requerido mediante Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LOS LITERALES D), E), F) y G) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102"

PARC-003 del 05 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 06 de febrero de 2013, más los intereses causados desde el 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

e) CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.878), por concepto de saldo pendiente de multa impuesta mediante Resolución No. GRTC-084-11 del 01 de septiembre de 2011, más el valor de la indexación que se cause desde 19 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

f) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.826.185), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016, más el valor de la indexación que se cause desde el 29 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

g) CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.216.824), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019, más el valor de la indexación que se cause desde el 07 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Se evidencia en el sistema que la obligación contenida en el literal d) del artículo cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.930.085), por concepto de inspección de campo al título minero, requerida mediante Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, ya está declarada, sobre la cual se elaboró ficha de depuración de cartera y se encuentra en el área encargada.

Con respecto a la obligación contenida en el literal e) del artículo cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.878), por concepto de saldo pendiente de multa impuesta mediante Resolución No. GRTC-084-11 del 01 de septiembre de 2011, está en competencia de cobro coactivo.

La obligación contenida en el literal f) del artículo cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.826.185), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016, está en competencia de cobro coactivo.

Finalmente, la obligación contenida en el literal g) por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.216.824), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019, está en competencia de cobro coactivo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No.EEG-102, se evidencia que mediante la Resolución VSC No. 000053 del 11 de febrero de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EEG-102.

Que revisado el anterior acto administrativo, en su artículo cuarto se declararon las obligaciones económicas adeudadas por la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, así:

"(...) d) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.930.085), por concepto de inspección de campo al título minero, requerido mediante Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 01 del 06 de febrero de 2013, más los intereses causados desde el 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

e) CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.878), por concepto de saldo pendiente de multa impuesta mediante Resolución No. GRTC-084-11 del 01 de septiembre de 2011, más el valor de la indexación que se cause desde 19 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LOS LITERALES D), E), F) y G) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102”

f) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.826.185), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016, más el valor de la indexación que se cause desde el 29 de junio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

g) CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.216.824), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019, más el valor de la indexación que se cause desde el 07 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Obligaciones anteriores, que ya se encuentra declaradas como adeudadas mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019, Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016, Resolución No. GRTC -084-11 del 01 de septiembre de 2011 y la Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, razón por la cual, se procederá mediante el presente acto administrativo, a dejar sin efectos los literales d), e), f) y g) del cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que dichas obligaciones se encuentran en los actos administrativos señalados y en curso los procesos de cobro correspondiente.

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a dejar sin efectos los literales d), e), f) y g) del cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EEG-102, para lo cual, serán excluidas de las obligaciones adeudadas las sumas de:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.930.085), por concepto de inspección de campo al título minero, requerido mediante Resolución No. PARC-003 del 05 de febrero de 2013, CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$131.878), por concepto de saldo pendiente de multa impuesta mediante Resolución No. GRTC-084-11 del 01 de septiembre de 2011, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.826.185), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-001006 04 de diciembre de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC-000456 del 13 de mayo de 2016 y CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.216.824), por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000696 27 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos los literales d), e), f) y g) del cuarto de la Resolución VSC No. 00053 del 11 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S, identificada con Nit 900290857, titular del Contrato de Concesión No. EEG-102, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.533) más los intereses que se generen desde 13 de mayo de 2005 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración.

b) TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$378.590) más los intereses que se generen desde 26 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

c) CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$122.594) más los intereses que se generen desde el 09 de enero de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de la tercera anualidad de la etapa de exploración.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LOS LITERALES D), E), F) y G) DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEG-102"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo sociedad EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S identificada con Nit. 900290857, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.EEG-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sharick Farah Mancilla, Abogada PAR Cali

Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

metroenvío servicio de envíos		METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍO S.A.S. Nº 800007853-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 358 18 Tel: 3703040 Código Postal 060002 Baranquilla - Atlántico Web: www.metroplatanadestruenos.com		 + 8 4 3 9 8 1 0 +	
Fecha: 13-06-2012 Hora: 4:35 PM		Código:	8439810		
Remitente:		Destinatario:		Causales de Devoluciones:	
Nº:	900500018	Nombre:		SOCIEDAD EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S.	
Razón Social:	Aguencia Nacional de Minería	CAL-20229050468581		1. Desconocido	
Dirección:	AV Calle 26 # 59-51 Edificio	Dirección: CARRERA 47 # 4-15		2. Refusado	
Código Postal:	113121			3. No Reside	
				4. No Reclamado	
				5. Dirección Errada	
				6. Otro - Especificar ☒	
	BOGOTA	Destino:	CALI	C.Postal:	760036
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTO		Fecha:	13/06/12	Hora:	8:55
Datos de Mensajero		Nombre legítimo e identificación:		Total:	\$ 51,500
Firma del mensajero		Firma quien recibe:		Asegurado:	0
C.C. 1.045.720.993				Peso (GMS):	1
				Referencia de Entrega	
				1. Fecha	Hora:
				2. Fecha	Hora: